

pueda derivar el carácter de funcionario público un individuo, es claro con toda claridad jurídica que en este país regido por la Constitución de 1857, no cabe ni puede haber que existan "verdaderas autoridades" contra la voluntad del legislador, contra la prohibición de las leyes, contra la única razón legítima en que puede fundarse toda autoridad. Efectivamente, la Constitución dice en su artículo citado y en el 39, que todo poder (es decir, toda autoridad) dimana del pueblo, y que el pueblo ejerce su soberanía por medio de los poderes federales y de los Estados, en los términos de las respectivas constituciones: éstas ordenan que sólo el legislador tiene atribuciones para fijar las condiciones de habilidad y requisitos con que deben ser nombradas todas las "autoridades" (artículo 72 fracción VI y 30 de la Constitución general, y artículo 35 fracciones 1.ª y 5.ª, Constitución de Campeche). Luego si esas leyes prohíben que determinados individuos sean autoridad ó no les confiere autoridad pública sino con determinados requisitos; si por otra parte esas leyes son la única fuente de toda autoridad, porque toda autoridad se ejerce sólo por medio de los poderes establecidos en la Constitución, y la Constitución establece que determinados poderes se ejerzan por las personas que designe la ley y no por otras, es inconcuso que todo poder ilegal es contrario á la Constitución, no es poder, y que no siendo poder, mal puede llamarse "verdadera autoridad" á la persona que pretende ejercer ese poder. Pero entonces se nos dirá: se da un alcance anárquico y despótico á la vez al artículo 16 de la Constitución, pues él será el sofisma universal á cuyo amparo todo litigante lleve á la Suprema Corte la decisión de todo negocio judicial desde el momento en que se trate de cuestiones jurisdiccionales enervando así la acción de la justicia, destruyendo la soberanía de los Estados y convirtiendo el Poder judicial de la federación en juez obligado de apelación de todo negocio que pertenezca al régimen interior de los Estados.

A esta objeción contestaremos, en primer lugar, que deducir las consecuencias originales ó extrañas pero no absurdas, que se deducen de un principio, de una doctrina, de una verdad, no es demostrar la falsedad de ese principio, ni menos en la lógica jurídica donde muchas veces la consecuencia de un principio ó sus aplicaciones á determinados casos están limitadas por otro principio legal; cuando Morse exponía la teoría física del telégrafo, los sabios de oficio y de rutina se burlaban de esa teoría, sacando consecuencias epigramáticas, diciendo que muy pronto los habitantes del globo podrían entrar en conversación con los de la luna; y tales argumentos sin duda, por más que fueran lógicos, no impidieron que el telégrafo fuera un hecho. En segundo lugar, esas objeciones á la verdadera inteligencia del artículo 16 son quiméricas, y muy pronto demostraremos que el no haberse comprendido la economía de nuestro sistema constitucional, el no haber estudiado dicho artículo con la serenidad del juriconsulto, exenta de toda pasión política, desatendiéndose de consideraciones de con-

veniencia y aceptando las consecuencias que dan los datos y elementos puramente legales, son las causas que han producido, tratándose del artículo 16 como de otros de nuestro Código político, la confusión y dificultades que un mediano jurista discurrendo con la precisión é imparcialidad de la lógica legal no contraría jamás.

Por ahora, y reasumiendo lo expuesto en este párrafo, nos parece fuera de toda disputa esta verdad: por "autoridad" se entiende la persona ó personas encargadas por "voluntad de la ley" de ejercer determinadas funciones públicas; no puede existir por lo mismo autoridad verdadera "contra la voluntad de la misma ley," pues esta es la única razón, la sola causa eficiente de esa autoridad. En consecuencia, cuando el artículo 16 garantiza el que nadie puede ser molestado sin mandato de "autoridad," clara, expresa y terminantemente garantiza, con sólo usar de esa palabra, la necesidad de un poder público conferido á determinadas personas con arreglo á la ley, y no contra la misma ley, violando la ley, en oposición á la ley.

III. Creemos que sólo desnaturalizando el idioma jurídico, cambiando el sentido tradicional del lenguaje de las leyes, puede borrarse el significado inequívoco del artículo 16. Este exige, como acabamos de ver, que para que sea constitucional una molestia se requiere entre otras condiciones: primera, mandato de una autoridad; y segunda que ésta sea competente. Desentendiéndose del primero de estos requisitos se ha llevado el sofisma al segundo, se ha sostenido que una autoridad ilegítima puede ser competente, que la competencia y la legitimidad son ideas de distinto orden, que entre una y otra no hay relaciones ni de causa á efecto, ni de género á especie, ni de madre á hija; que las leyes romanas y las patrias, y los actores todos unánimes afirman, que una autoridad ilegítima puede ser competente. Todo esto se ha dicho levantando un verdadero falso testimonio á las leyes; pero esas leyes y esos autores que se invocan, están allí aún proclamando lo contrario con la energía de su voz secular.

Si á alguien se le preguntara por acaso si el escribiente del Juzgado 1.º de lo civil es autoridad competente para decidir un juicio de amparo, y se le contestara diciendo: "que no lo es, en primer lugar porque no es autoridad," causaría risa que después de dada esta razón, se pretendiese confirmarla con otras; porque si la competencia, como dicen textualmente los sostenedores de la tesis que impugnamos, es la "suma de facultades que la ley da para ejercer ciertas atribuciones" [1] cuando la ley no da ninguna (y no es concebible que las dé cuando expresamente prohíbe que se ejerzan por determinadas personas ó sin determinados requisitos), menos puede dar determinadas facultades; cuando lo niega todo, no puede dar algo; la exclusión absoluta implica la exclu-

1 Vallarta--Votos.

sión particular. Luego si la legitimidad de una autoridad es la facultad que en *general* tiene esa persona para ejercer funciones públicas, y la competencia la facultad *especial* para ejercer determinadas funciones públicas; estas dos ideas, estos dos hechos están entre sí como el género y la especie: legitimidad es jurisdicción en *general*; competencia es jurisdicción en concreto. Esto es lo que dice la lógica, la filosofía, la gramática. Veamos ahora cómo se expresan las leyes.

Tan lejos han estado éstas de distinguir entre "legitimidad y competencia," que confunden bajo un mismo precepto, bajo una misma prohibición, bajo una misma sanción irritante de los actos ejecutados, las causas de ilegitimidad y las causas de incompetencia, que sólo modernas clasificaciones han separado, siendo todavía en derecho civil un problema jurídico saber los efectos legales de esa clasificación. Las leyes 4^ª y 5^ª, 4^ª, Part. 3^ª, hablando de las personas inhábiles ó que están *embargadas* para ser jueces, dicen que tienen esa inhábilidat los locos, los sordos, mujeres, menores de veinticinco años, etc., y las leyes 12, 13 y 15, tit. 22, Part. 3^ª, 4^ª y 5^ª, tit. 26 de la misma Partida, hablan de las sentencias *nulas* y equiparan, asimilan, identifican para el efecto de la nulidad las sentencias dadas por jueces *inhábiles* con las dadas por jueces *incompetentes*. "Nula es la sentencia [dicen] cuando les fuere otorgado á los juzgadores poder de juzgar *fasta cierto tiempo* é ellos diesen su juicio después que fuere acabado aquel tiempo en que les fué otorgado poder de juzgar... E por que los juzgadores se puedan de esto guardar, queremos decir en cuantas maneras "el juicio non es valedero por tratarse de la persona de juzgador" ó porque lo da de otra guisa que non debe: é por razón de su persona sería cuando aquel que diese el juicio fuese tal ome "á quien defendiesen" las leyes de este nuestro libro [las ya citadas sobre *inhabilidad*] que non debe juzgar, así como mostramos en el título de los jueces (tit. 4^ª citado). Eso mismo decimos que sería si alguno juzgase "non le soyendo otorgado poderío de lo facer;" ó si el juzgador diese su juicio estando asentado en tierra "fuera de su jurisdicción" en que no tuviere poderío de juzgar; ó si diese juicio sobre cosa espiritual que debiera ser juzgada por Santa Iglesia... Apremian á las vegadas los juzgadores á los demandados que respondan ante ellos "magüer sean de otra jurisdicción", sobre que no tengan poderío de juzgar. E en tal caso como este decimos que todo juicio que fuere dado en tal manera que "non sea valedero." Eso mismo sería "cuando las partes yerran tomando algún juzgador que non ha poderío sobre ellos" de juzgar, cuidando que lo pudo facer. Ca el juicio que fuere dado en esta razón "non valdría"... Ca magüer non se alzasen de estos juicios "puedense revocar cuando quier" é non deben obrar por ellos bien así como "si non fueren dados... Ca en cualquier de estos casos ó en los otros que mostramos en las leyes del título de los juicios que "non deben ser valederos," non valdría la sentencia que fuese dada, "é poderse y á

desfacer magüer que non fuese tomada alzada de ella." Ya se vé, pues, que no son las leyes las que establecen esa distinción arbitraria entre "legitimidad y competencia"; ya se vé que ellas, al contrario, identifican en el orden jurídico uno y otro vicio; ya se vé que hieren con la nota de nulidad absoluta, radical, tanto el defecto de legitimidad como el de competencia, pues expresamente dicen que tanto las sentencias dadas por jueces que sean de otra jurisdicción [*competencia*], como las dadas por jueces á quienes defendiesen las leyes de este nuestro libro serlo, por jueces á quien no les hubiere sido otorgado poder de juzgar, por jueces que dieren su juicio después del tiempo por que les fué otorgado poder de juzgar ("inhabilidades ó ilegitimidades originarias"), tanto unas como otras sentencias son nulas, y ese es el efecto jurídico, común á uno y otro vicio jurisdiccional, y esa nulidad no es una nulidad vulgar, susceptible de enmienda, sino una nulidad absoluta que puede "reclamarse en qualquier tiempo," que existe "magüer non se alcen de la sentencia;" es un pecado original imposible de ser borrado por ningún sofisma legal.

La Enciclopedia Española, definiendo la palabra "competencia," dice así: "... 5^ª que por todo lo dicho, competencia tomada en general es la autoridad, "la facultad legal de administrar" ó de juzgar en cada caso dado... La palabra competencia participa en lo legal de la significación de uno y otro de los dos verbos: de "competir" expresa contienda, empeño, porfía: de *competere*, autoridad suficiente en las personas públicas, ya en "general" para el "legal" desempeño de un cargo, ya en particular para cada uno de los casos de que se trata." Si la palabra "competencia" significa "autoridad suficiente en general" para el legal desempeño de funciones públicas, no cabe duda en que esa competencia envuelve, entraña, implica la "legitimidad", pues "ilegitimamente" nadie puede "desempeñar legalmente" funciones públicas: esto es absurdo.

También tiene la palabra *competencia* una acepción más restringida, la de "conflicto de dos jurisdicciones," y en esa acepción restringida es en la que se toma cuando se habla de dos jueces que promueven competencia ó de un litigante que promueve inhibitoria. Por no haber fijádose en esta distinción aceptada, como se acaba de ver, por el lenguaje jurídico, se ha hecho un argumento fundado en lo ridículo que sería que un juez competidor fundase su competencia en que el otro juez á quien le iniciaba contienda de jurisdicción, era inhábil. Esto sería ridículo; pero lo sería no porque se da á la palabra *competencia* la amplitud del significado que tiene, sino porque cuando las leyes sobre contiendas de jurisdicción hablan de competencia, se refieren sólo al conflicto de dos jurisdicciones, y este conflicto es lo único que se ventila en juicio; y si los individuos tienen interes en la legitimidad de los jueces en general, los jueces competidores no lo tienen en la legitimidad de sus adversarios, ni son ellos partes en el juicio ó recurso en que se discute esa legitimidad.

Es evidente que un juez recusado es "incompetente;" y sin embargo, también sería ridículo que el juez de Toluca formase "competencia" al juez del Distrito federal, y que entre los motivos de "incompetencia" de éste que alegara aquel, uno de ellos fuera el que había sido recusado. Esa inhabilidad por recusación, esa incompetencia no agregaría un átomo de jurisdicción á la que tuviera el juez de Toluca; y como el único derecho que tendría éste sería el probar su jurisdicción, es claro que la absoluta inhabilidad del juez de México no podría ni ser alegada, ni ser decidida en el conflicto jurisdiccional, en la competencia que hemos supuesto.

En el título que habla de sentencias de jueces incompetentes (Si a non competente iudice iudicatum esse dicatur) la ley segunda del Código trae un caso de ilegitimidad. "Si militaris iudex super ea causa de qua civilibus actionibus disceptandum fuit, non datum á quo dari poterat, cognovit, firmitatem iudicati non habet Es nulo el juicio, porque el juez fué nombrado por quien no podía nombrarlo, es decir, "incompetencia de origen" incluida en la palabra, en el título de "incompetencia" de jueces incompetentes.

En la legislación de las Partidas la acción para pedir la nulidad de las sentencias judiciales era perpetua, y uno de esos motivos de nulidad era la incompetencia del juez, y por incompetencia de juez se entendía cuando un juez inhábil había dado un fallo. Véanse todos los autores antiguos que hablan de nulidad de las sentencias comentando las leyes de Partida citadas.

Nosotros, pues, los que tomamos la palabra competencia en toda la amplitud de su significado jurídico, estamos en nuestro derecho para exigir texto expreso constitucional, á los que toman esa palabra en un sentido limitado, sólo como sinónimo de conflicto de jurisdicción en concreto, cuya acepción es la menos aplicable al objeto y propósito del precepto constitucional, que ni se ocupa de conflictos jurisdiccionales, ni de fijar los límites de las autoridades, cosa que corresponde á las leyes secundarias.

No existiendo en las leyes la supuesta distinción entre legitimidad y competencia, distinción en que se quiere fundar el absurdo de que es menos vicioso y nulo lo hecho por un juez que se extralimita, que lo hecho por un juez que no es ni juez, no existiendo en las leyes semejante doctrina, se ha querido justificarlo con las de autores que tampoco dicen tal cosa, y en caso de que la dijeran, no podrían prevalecer contra los preceptos ineludibles de la ley. Precisamente porque las leyes nunca suponen siquiera que una persona que no es juez legalmente pueda tener jurisdicción alguna ni menos competencia para determinado negocio; precisamente porque las leyes cuando definen y fijan los límites de la jurisdicción y de las competencias, parten del supuesto forzoso de que existan "verdaderas autoridades;" precisamente por eso se ocupan de es-

tablecer un caso de excepción según el que alguna vez permiten reputar como legítimos y válidos los actos ejercidos por una persona inhábil para ser juez. Pero no indistintamente, no sin ciertos requisitos que revelan de una manera clara que nunca aceptan las leyes el que sea válida la jurisdicción ejercida por jueces inhábiles.

Al hablar del siervo, dicen que "las sentencias é mandamientos é todas las otras cosas que él oviere fecho como juez "hasta el día que fuese descubierto por siervo," valdrian porque cuando tal yerro como este ficiese algún pueblo comunalmente todos le deben dar pasada bien así, como si non fuese."

El Sr. Peña y Peña, refiriéndose á esta ley, dice: "por esto es que los mismos autores explicando esta regla ponen como indispensables estas tres circunstancias:

1.º Que el acto sea de tal naturaleza que pueda legitimarse por el concepto común, y cuyo valor no dependa de otra cosa que de la voluntad general.

2.º Que el error ó concepto sea "verdaderamente general" de todo ó de la mayor parte del pueblo sin que baste que lo sea de una pequeña; y

3.º Que este "error no sea demasiado" craso ó intolerable, sino fundado en motivos y antecedentes algo probables." ¿Puede aplicarse esta doctrina y la ley relativa á un caso en que no existe ni puede existir error, ni tampoco es general, ni menos tolerable y fundado? ¿Puede existir semejante error cuando precisamente la inhabilidad del funcionario de que se trata, es objeto de las discusiones políticas, de debate judicial, de apelaciones y recursos constitucionales? ¿Puede decirse que hay error cuando se pone en tela de juicio esa inhabilidad? ¿Será error negar el error, reprobar el error, combatir el error, por la prensa, ante los tribunales, en el Senado? La célebre ley romana que se invoca (Barbarius Philippus) exige también la ignorancia del pueblo acerca de la inhabilidad del esclavo (quandiu latuit), y para legitimar ó revalidar los actos del esclavo, acude á ciertos arbitrios extraños, digo más, contrarios á nuestro derecho constitucional, pues acude en primer lugar á la soberanía del pueblo que se ejercía directamente en Roma, esto es, no por medio del sistema representativo establecido por nuestro Código político; y en segundo lugar á la soberanía del príncipe que era ilimitada (quod placuit principi, legis habeat vigorem.) Por lo demás tan inconducentes son las anteriores doctrinas y leyes de los autores romanos al propósito de este amparo, que creemos, y realmente causaría verdadero escándalo á cualesquiera de los jurisconsultos que se invocan, el que vieran aplicadas sus doctrinas, no para revalidar actos ejercidos por una autoridad que tenía inhabilidad oculta, no para evitar perjuicios públicos abriéndole la puerta á nulidades que habían pasado desapercibidas, sino para sancionar la ilegitimidad conocida, para canonizar el hecho ilícito, para confirmar en la pretura al esclavo, á pesar de haberse descubierto que era esclavo. Si los romanos legitimaban los actos del pretor esclavo, no llegaba su patriotismo por los hechos con-

sumados hasta premiar al esclavo usurpador, al esclavo que engañosamente se hizo conferir un cargo público, confiriéndole la investidura que dolosamente había usurpado. Y para esto que nunca soñaron los romanos, es para lo que se invocan sus leyes y las españolas que las copiaron: para canonizar una ilegitimidad, para santificar una usurpación, para perpetuar nulidades que ya son patentes, de todos conocidas y puestas en tela de juicio.

No ya á los publicistas, pero ni á los simples abogados, les es permitido el sistema de aplicaciones jurídicas á que se ocurre. Una ley concede como especialísima excepción el que se eche el velo de la revalidación jurídica sobre determinados actos de autoridad determinada, que tenían determinada inhabilidad, mediando determinados requisitos de error común, error justamente motivado, etc.; y de esa ley se quiere deducir que toda inhabilidad, en todo caso, sin requisito ninguno, por el simple hecho de existir, debe no sólo legitimarse para los efectos pasados, sino canonizarse para lo porvenir, sancionarse á pesar de estar descubierta, y que debe premiarse al funcionario intruso rehabilitándolo por haber sorprendido dolosamente la ignorancia, ó deslizándose cínicamente sobre la respetabilidad de las leyes; y se sostiene esto cuando están allí en pie, sin derogarse, clamando por su observancia estricta las leyes que nulifican (exceptuando el caso especialísimo en ellas mismas previsto) los actos de las autoridades inhábiles. Y los nulifican de una manera absoluta. Y los reprueban con reprobación inapelable.

Si bajo las leyes españolas (ó romanas), un hacendado hubiese tenido la audacia de arrogarse el derecho de nombrar un corregidor ó intendente, y ese corregidor ó intendente hubiese ejercido jurisdicción á pesar de los reclamos de los súbditos, ¿es creíble que las quejas llevadas al virey ó al Consejo de Indias hubiesen tenido por respuesta la revalidación y subsistencia del funcionario usurpador fundándose en la ley "Barbarius Philippus?" ¿Es creíble que el Consejo de Indias, encargado de conservar incólume la "soberanía real la regalia más santa," la de dar jurisdicción, hubiera transado con los hechos consumados invocando el caso del siervo romano? A buen seguro que hubiera hecho semejante abdicación: lo evidente es que el usurpador iría al patíbulo ó á galeras y los actos ejercidos por él quedarían nulos en toda la extensión del derecho, porque diría, y diría muy bien aquel cuerpo de jurisperitos y estadistas: "Judgadores para juzgar los pleitos son omes que tienen muy grandes logares. E por ende los antiguos non tovieron por bien que fuesen puestos quanto en lo temporal por mano de otro si non de aquellos que aquí diremos: así como Emperadores ó Reyes;" dirían que al rey en uso de su suprema potestad le pertenece el oficio de juzgar, pero como no es posible cumplir por sí solo este grave cargo, fué necesario que instituyesen otros que con su poder y representación satisficiesen las obligaciones de mantener al pueblo en paz y justicia (Cañada): dirían por último, que siendo regalia del Soberano, atributo exclusivo suyo nombrar jueces, y no habiendo sido nombrados por el Rey ó sus

delegados el de que se trata, sus actos eran nulos con arreglo á las leyes ya indicadas que previenen que es nulo lo hecho por alguno á quien "non le fuere otorgado poderío para judgar.

Pues mutatis mutandis ese lenguaje jurídico, legal, conservador del orden público y de las instituciones que en defensa de la soberanía real, usaría ó usó alguna vez el Consejo de Indias, es el mismo que debe usar hoy la Suprema Corte en defensa de la soberanía de la Constitución y de las leyes que de ella emanan. Porque si antes no había autoridad legítima, ni válida, ni competente, sino en tanto que emanaba del Soberano, del Rey, personificación del Estado; hoy no existe autoridad legítima, ni válida, ni competente, si no deriva sus títulos de la soberanía de la Constitución y leyes de ella emanadas: si antes el Supremo Tribunal del Estado tenía que defender las regalías, hoy el Supremo Tribunal de la Federación tiene que defender el imperio de la Constitución; si antes era un atentado, un caso de infidencia el usurpar las atribuciones del delegado del poder real, hoy es un ataque á los artículos 41 y 16 de la Constitución, el usurpar un poder que la Constitución no confiere sino con arreglo á sus prescripciones y leyes relativas, y como ese ataque importa la violación de una garantía, tiene que resolverse en un juicio de amparo constitucional.

Creemos haber demostrado: que en el texto literal del artículo 16 que venimos aplicando (si no se quiere pervertir el idioma) está terminantemente consagrado como garantía individual el que sólo las autoridades que sean competentes pueden ejercer jurisdicción sobre los individuos; que no pudiendo concebirse ni imaginarse siquiera que existan autoridades establecidas, fundadas en la prohibición, en la reprobación de la ley, siendo así que por autoridad se entiende y sólo puede entenderse la facultad que tiene una persona ó personas conferida por voluntad de la ley, para ejercer ciertos poderes públicos; ni pudiendo tampoco concebirse que aquel á quien la ley le niega toda autoridad tenga sin embargo autoridad para algo; que el que es inhábil absoluta y totalmente, sea sin embargo habil en "determinado caso" y parcialmente, y consistiendo como consiste la competencia (1) de una autoridad en esa habilidad parcial, en su jurisdicción en concreto, en la especie de negocios ó personas sujetas á esa jurisdicción que debe suponerse existe; que siendo todo esto, como es lógico, de ley expresa, de sentido común, es evidente, irrefutable, inconcuso que cuando la Constitución exige que exista una autoridad competente para ejercer esta jurisdicción sobre los individuos, literal (no sólo expresamente) exige una autoridad legítima, pues si no es legítima no es autoridad, ni competente, ni nada, sino un simple individuo que abusa de la fuerza pública indebidamente usurpada.

1 Si las explicaciones dadas con las leyes en la mano no bastaran para persuadir de esa relación necesaria entre legítimidad y competencia, puede consultarse á Manresa y Reus y Caravantes, sobre el significado de la palabra *competencia*.

IV. Antes de pasar adelante debemos advertir que el caso hoy sometido á la resolución de la Suprema Corte no es de revisión de actos electorales, sino el de violación expresa de la Constitución de un Estado; no se trata de un punto de hecho, sino de un punto de derecho; no es necesario ocuparse de los "efectos que en el sistema representativo produce" la decisión de un colegio electoral, ni de si los principios de derecho público que rigen la fuerza y validez de esa elección, modifican ó restringen las facultades que tiene la Corte Suprema para calificar la legitimidad y competencia de las autoridades, cuando estas condiciones se relacionan con la violación de una garantía constitucional. No; se trata simplemente de examinar esa legitimidad á la luz de textos expresos de leyes constitucionales, y por lo mismo la cuestión es más elemental y más exenta de cavilaciones, como que no hay necesidad de relacionar el precepto del artículo 16 con los preceptos de otros artículos que fijan las condiciones del sistema representativo y los efectos de las decisiones de los colegios electorales.

Previa esta advertencia, y reanudando el hilo de nuestros raciocinios, diremos: que supuesto el texto literal del artículo 16, está claramente consignado como garantía individual, la necesidad de una "autoridad competente" para calificar una molestia contra los individuos; y supuesto que nunca puede ser "autoridad" una "autoridad ilegítima" porque estas dos palabras contienen un frasismo paradójico inventado sólo para abreviar el lenguaje; supuesto eso, repetimos, es claro que nosotros, los que sostenemos que la Suprema Corte tiene jurisdicción para calificar por vía de amparo la ilegitimidad de una autoridad, ó lo que es lo mismo, si una persona que "de hecho" ejerce poder público es ó no realmente "autoridad," los que tal sostenemos nos encontramos dentro del texto literal, no sólo expreso, del artículo 16 y 101 de la Constitución; pues si esos artículos previenen que es garantía individual que toda "molestia oficial" sólo es legítima emanada de personas que sean autoridades, y autoridades competentes, y que la Suprema Corte tiene facultades para resolver toda controversia que se suscite sobre violación de garantías; es inconcuso que está "expresa" en el texto constitucional la facultad de calificar la legitimidad de un funcionario para decidir si es ó no autoridad, si es ó no competente.

Estando nosotros dentro del texto no sólo expreso, sino "literal" del artículo 16; habiéndonos valido para explicar ese texto, no de interpretaciones arbitrarias, sino del tecnicismo y lógica estrictamente jurídicos; habiendo eliminado consideraciones políticas y teorías filosóficas al fijar el sentido genuino, gramatical y obvio del repetido artículo, es natural que á los que pretendan restringir ese sentido, á los que quieran limitar el alcance que le da la hermenéutica jurídica, á los que encuentren oposición entre la estricta observancia y aplicación de él y la observancia de otros preceptos constitucionales, es á quienes corresponde demostrar esa antinomia, evidenciar esa contradicción, justificar plenamente esas

limitaciones no contenidas en el texto del artículo, supuesto que "ubi lex non distinguit, nec nos distinguere debemus."

Ahora bien, entrando en la esfera de consideraciones de derecho público y constitucional, ya que las puramente jurídicas deciden la cuestión en favor de la jurisdicción de la Suprema Corte tenemos que el artículo 117 de nuestro Código político, lejos de excluir, autoriza á ese Supremo Tribunal para calificar la legitimidad de las autoridades cuando esta legitimidad se relaciona con la violación de alguna garantía constitucional. ¿Qué dice dicho artículo? Que las facultades que no están expresamente concedidas por la Constitución á los funcionarios federales, se entienden reservadas á los Estados. Yo no creo que expresa y literalmente sean palabras sinónimas, pues la primera significa sólo que existe la intención manifiesta del legislador (Diccionario de la Academia), mientras que la segunda exige que esa intención se consigne en fórmula literal determinada, en palabras propias: la primera es la exclusión de ambigüedad en la voluntad del legislador que puede ser conocida no sólo por las palabras de un artículo de la ley, sino por el sentido dominante en toda ella, sus motivos y propósitos, mientras que la segunda es la exclusión de la ambigüedad en las palabras. Yo no creo tampoco que el sistema que asimila ó equipara las ideas de precepto expreso y precepto literal sea fiel y francamente seguido por nadie; al contrario, creo que todos, áun los que más exageran el alcance del artículo 117, aceptan sin discusión ciertas facultades en los poderes federales que no están expresamente consignadas en la Constitución, ó que en todo caso lo están muy menos expresamente que la que tiene la Suprema Corte en virtud de los artículos 16 y 101 para calificar la legitimidad constitucional de los poderes públicos. Nadie por ejemplo ha puesto en duda la legitimidad de las leyes que dictó el Congreso general para que la Corte decida las competencias de jurisdicción, para castigar delitos de infidencia, sublevación, etc.; y sin embargo, texto expreso no hay en la Carta que dé tales facultades al Congreso. Habrá si se quiere deducciones lógicas; pero deducción ya no es lo mismo que texto expreso, en el sentido que se exige para que la Corte revise la legitimidad constitucional de los poderes; y desde que se admite la deducción en aquellos artículos, debe admitirse también en el último.

Pero he dicho que no sólo expreso sino literal es el texto ó textos que facultan á la Suprema Corte para calificar la legitimidad de los poderes públicos, pues ya se ha visto que expresamente tiene concedidas atribuciones para amparar á los individuos contra las violaciones de sus garantías individuales, y que es una garantía individual el que ninguna molestia oficial puede ser ejercida sino por "autoridades, y autoridades competentes." Luego expresamente tiene facultades para calificar si una molestia es ejercida por autoridad competente, y tiene derecho de calificar los títulos de esa autoridad y de esa competencia. Luego en el artículo 117 que exige texto expreso para que los poderes federales ejerzan de-

terminadas facultades, están comprendidas las que tiene la Suprema Corte en el caso en cuestión.

No debo, sin embargo dejar pasar desapercibida una objeción eternamente formulada, á pesar de que también eternamente ha sido destruida victoriosamente. Esa objeción estriba en un círculo vicioso, en una petición de principio, en una logomaquia que ninguna impresión podría causar por su valor lógico, si á ésta no se le prestara cierto matiz de sensación con rasgos oratorios que ponderan las consecuencias generales que se seguirían, no del uso legítimo, sino de los abusos que á la sombra de sus atribuciones constitucionales pudiera cometer la Suprema Corte, abusos que parece sólo pueden existir en la aplicación del artículo 16, pues sólo al hablar de este artículo es cuando los partidarios de la soberanía de los Estados los encuentran alarmantes, horribles, irremediables.

La Suprema Corte, nos dicen, no puede, fundada en los artículos 16 y 101 de la Constitución, calificar la legitimidad de los poderes públicos para el efecto del amparo, porque esto sería atacar los artículos del mismo Código que establecen la federación y la soberanía de los Estados; y se da por razón de esto que la soberanía de los Estados sería atacada si la Suprema Corte tuviera facultades para examinar la legitimidad de las autoridades.

Como esta objeción, repito, ha sido repetida hasta el fastidio, me limitaré á manifestar que lo que debe demostrarse es precisamente lo que se da por probado, que la soberanía de los Estados que tiene mil limitaciones, no tenga entre ellas la contenida en el texto literal de los artículos 16 y 101; y como esta demostración tiene forzosamente que conducirnos á la explicación jurídica del sentido del artículo 16, sobre esta explicación debe ejercerse el raciocinio y no sobre el tema vago y general de la soberanía de los Estados; pues si se decide que ese artículo en sus términos literales faculta á la Suprema Corte para calificar la legitimidad de las autoridades, implícita y decisivamente se resuelve que la soberanía de los Estados tiene por nuestro Código político, entre otras, esa restricción, la de estar obligados á someterse á las resoluciones de la Corte por la vía de amparo, respecto de la legitimidad constitucional de sus poderes. Pero entonces el caos, la anarquía, la invasión "de hecho" del poder federal de los Estados, son la consecuencia de aceptar el sentido que el derecho y el lenguaje jurídico da á dicho artículo; y estas consideraciones son más que bastantes para restringir el significado de las palabras de ese precepto. ¿Qué independencia cabe en Estados que necesitan el "Visto Bueno" de la Suprema Corte para saber si sus autoridades son ó no legítimas? ¿Qué independencia, ni qué orden, ni qué gobierno, ni qué administración es posible cuando un simple individuo descontento acogiéndose á un amparo puede llevar la duda, la incertidumbre, las vacilaciones acerca de la legitimidad de todos los poderes públicos? ¿La anarquía, el desorden, el caos, . . . pueden haber sido aceptados como base de nuestras instituciones políticas?

Esto se dice tratándose de la aplicación del artículo 16, cuan-

do eso también y en tono más patético puede decirse de otros artículos de la Constitución. Un Estado amagado por la revolución, expide un Código penal, derogando las leyes anteriores, y para reprimir los delitos de conspiración, sublevación, etc., establece tribunales especiales, (1) impone la pena de muerte á los autores de tales delitos, pena prohibida en los artículos 23 y 14: los revolucionarios y conspiradores piden amparo contra esa ley anticonstitucional, y la Corte con todo derecho (lo que nadie puede poner en duda) ampara á los quejosos; el Estado se queda sin elementos para reprimir la revolución, los poderes federales han santificado no sólo la anarquía, sino la revolución, armada; no es posible la soberanía de los Estados con esa tutela de la Suprema Corte, que se arroga el derecho de calificar la legislación de un Estado y derogarla. Otro Estado [y esto no es ejemplo sino realidad], (2) apremiado por el estado económico de su agricultura y de su población; por la actitud de su clase proletaria; por la necesidad de evitar la emigración de los jornaleros, que se expatrian para no pagar lo que se les dió por los propietarios á cuenta de su trabajo, expide una ley contraria á los artículos 17 y 5^o de la Constitución de 57 y 5^o de las Reformas de 27 de Septiembre de 1873. La Corte ampara á los quejosos; los propietarios, burlados en sus esperanzas, suspenden sus trabajos ó empresas agrícolas é industriales; los proletarios emigran; la ausencia ó falta de brazos causa la ruina económica del Estado y la ruina fiscal del Erario. Y todo esto porque la Suprema Corte invade la soberanía de los Estados; porque sin tener en cuenta la situación económico-moral de Chihuahua, sus necesidades, el carácter de sus habitantes, etc., se permite ingerirse en calificar con datos puramente teóricos de la Constitución federal, la legitimidad de una ley del régimen interior de un Estado; y éste que es la víctima, vé sus campos desiertos, sus industrias paralizadas, su población emigrando con el *pasaporte* de las sentencias de amparo, su Erario empobrecido y sus poderes públicos, el primero de ellos, el Legislativo, sujeto á la revisión de los Tribunales federales. Un tercer Estado vive de las alcabalas; pero la Federación, el Congreso general, da la ley de supresión de alcabalas en obediencia del artículo 124 de la Constitución. Los individuos del Estado que persiste en cobrar ese impuesto, piden amparo que se les concede como debe concedérseles; y el Estado se queda sin recursos, y sus funcionarios públicos en la mendicidad, y su administración es imposible; y todo esto porque la Corte invadió la soberanía local, usurpándose facultades para calificar, pa-

1 El mismo Estado de Campeche se encuentra en un estado análogo: para contener los avances de la revolución se valió del arbitrio de suprimir el Jurado establecido por su Constitución y crear tribunales especiales que conozcan de esos delitos.

2 La Legislatura de Chihuahua ha expedido un decreto declarando que los servicios personales pueden exigirse por los *amos* contra la voluntad de los sirvientes, calificando de delito de estafa la resistencia de éstos.